



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3013-2005-PA/TC

LIMA

AGUSTINA LAROTA HUARANCCA Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Agustina Larota Huarancca, Cesaria Gallegos Vásquez de Álvarez, Édgar Santos Rojas, Liberata Dueñas Calero, Martha Hurtado Villalta y Máximo Huamán Capcha contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 482, su fecha 11 de enero de 2005, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda interpuesta contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es:
  - a) Se declare sin efecto legal todo el procedimiento coactivo iniciado bajo el expediente N.º 12-14-165479-ACUM.
  - b) Se declare sin efecto legal toda medida cautelar y subasta pública dispuesta dentro del referido procedimiento coactivo.
  - c) Se repongan las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, a la motivación de resoluciones, defensa, igualdad ante la ley, de propiedad, proporcionalidad, racionalidad, razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad y el principio *Iura Novit Curia*. Es decir, la expedición de nueva resolución de determinación o resolución de pago del impuesto predial y arbitrios a nombre de los demandantes y no de la Asociación Proyecto Mesa Redonda.
2. Que la pretensión propuesta se genera a raíz de un procedimiento de ejecución coactiva instaurado por el SAT-Lima contra la Asociación Proyecto Mesa Redonda APROMER por concepto de pago del impuesto predial. De acuerdo a lo actuado, la Zona Registral N.º IX- Sede Lima (Ficha Registral 1663148 y Partida Electrónica N.º 49007535) reconoce como propietario del bien inmueble ubicado en la Av. Argentina N.º 428, en el Cercado de Lima, a APROMER (fojas 19 a 65). Dicho inmueble consta de 1236 puestos de venta. Asimismo, obran a fojas 265 de autos y siguientes las cédulas de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación correspondientes a la tasación del bien inmueble en cuestión, dirigidas a la Asociación Proyecto Mesa Redonda como parte del procedimiento de ejecución coactiva.

3. Que todos los actos administrativos impugnados mediante la presente demanda están dirigidos a la Asociación Proyecto Mesa Redonda y no contra los demandados.
4. Que el artículo 39° del Código Procesal Constitucional señala que “ *El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo*”. En consecuencia, este Tribunal considera que al ser los demandantes personas naturales sin facultades de representación de la Asociación Proyecto Mesa Redonda, carecen de legitimidad para obrar en el presente proceso pues así ya lo ha expresado en reiterada jurisprudencia (STC N° 1256-2004-AA/TC y 4149-2004-AA/TC) cuando expresó que la legitimación para obrar debe entenderse como “ (...) *una coincidencia entre la persona que requiere el servicio judicial y el que se halla dentro del proceso ejerciendo determinada pretensión. De esa forma, ocupa al actor y al demandado y puede alcanzar a ciertos terceros (Gozaini, Oswaldo, La Justicia Constitucional. Editorial Depalma, Argentina, 1994, Pág. 165) STC N.º 0518-2004-AA/TC*”.
5. Que el argumento señalado por los actores relacionado con la carencia de órganos de representación de la Asociación Proyecto Mesa Redonda no resulta válido, ya que no es un hecho imputable a la demandada. De igual manera debe señalarse que la presente no es la vía para discutir si a los demandantes les asiste o no el derecho de propiedad sobre el bien en cuestión y así ser sujetos pasivos del impuesto predial, más aun si de los documentos denominados “promesa de adjudicación”, obrantes a fojas 67 y siguientes, podemos colegir que la transferencia de propiedad no era inmediata sino que exigía la cancelación de una serie de cuotas de pago, lo que, como se ha referido, no se puede dilucidar ni discutir en la presente vía por carecer de estación probatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)